COMPENDIO

DE LA VIDA

DE M. VATTEL,

CONSEJERO PRIVADO DE S. M. EL REY DE POLO-NIA, ELECTOR DE SAJONIA, Y SU MINISTRO CERCA DE LA REPÚBLICA DE BERNA.

Mr. Emer de Vattel, hijo de Mr. N. de Vattel y de madama N. de Mont-Molin, nació en el principado de Neufchatel, en Suiza, el mes de abril de 1714. Desde su mas tierna infancia manifestó un talento superior, y un gusto decidido por las ciencias. Dedicado desde el principio á la teología, estudió las humanidades y la filosofía en la universidad de Basilea, y de vuelta á su patria sufrió el exámen ordinario de estas dos facultades con la mayor distincion, y pasó á Ginebra con el de-

U 5710

T.

signio de dedicarse á las ciencias mas propias á su destino. Pero á poco tiempo, arrastrado por su inclinacion al estudio de la filosofía, abandonó su intento y se dedicó á ella exclusivamente. Leyó y meditó profundamente las obras de Leibnitz y de Wolfio, y publicó su defensa del sistema del primero; obra que anuncia un conocimiento muy distinto de las materias mas abstractas de la metafisica, y en la cual, ademas de manifestar exactamente los principios del filósofo aleman, se halla la respuesta á las objeciones de los que no los percibian, y un tratado de la libertad humana, tan claro como sólido.

De este modo, cultivando la ciencia mas propia para perfeccionar el entendimiento, procuraba M. Vattel 'ponerse en estado de desempeñar algun empleo distinguido en la sociedad. Sus talentos le permitian aspirar á él, y lo necesitaba por la cortedad de su fortuna. Nació súbdito del rey de Prusia, y fué á Berlin en 1741 á ofrecer sus servicios al monarca filósofo

que acababa de subir al trono. Mr. de Vattel deseaba ocupar un destino que le colocase en la administracion de los negocios públicos; y por su desgracia ninguno
habia vacante entonces. Sus facultades no
le permitian aguardar mucho tiempo en
la incertidumbre; y en la corte de Dresde concibió la esperanza de lograr un éxito mas breve. Pasó allá en 1743, y el
distinguido acogimiento que mereció al
señor conde de Bruhl, primer ministro
de S. M. el rey de Polonia, fijó su eleccion.

Habiéndole llamado á su patria algunos negocios particulares, volvió á Dresde en 1746: consiguió el título de consejero de embajada con una pension, y fué enviado á Berna en calidad de ministro de S. M. el rey de Polonia, cerca de aquella república. Luego que llegó al lugar de su destino, adquirió inmediatamente la estimacion y consideracion de los gefes del estado, y desempeñó con buen éxito las diferentes comisiones de que iba encargado.

Pero como su empleo no exigia resi-

dencia continua, pasaba Mr. Vattel una parte del año en el seno de su familia; y entonces fué cuando, consagrando á las letras el tiempo que le dejaban libre sus negocios, publicó varias piezas sueltas de literatura y de entretenimiento, que han reunido despues con diversos títulos; pero en particular trabajó seriamente en la gran obra cuyo plan habia formado hacia ya mucho tiempo; en su inmortal tratado del derecho de gentes, que habiéndose impreso primero en Neufchatel, y despues en varias partes, se tradujó en muchas lenguas; se adoptó en todas las comuniones; se recibió favorablemente en todos los estados, y le adquirió con justo título la mayor reputacion y la aprobacion de los políticos y de los literatos. En efecto, se puede asegurar que Mr. Vattel ha manifestado en esta interesante produccion toda la extension de su talento, la solidez de sus luces, y las virtudes que formaban la esencia de su carácter. Todo es en ella claro, juicioso y sistemático;

los preceptos estan apoyados en ejemplos muy escogidos: y en toda se dá á conocer el ciudadano virtuoso, amigo de los hombres, de la libertad y de la verdadera gloria. El sentimiento vivo y profundo de que se halla penetrado el autor, comunica á su estilo un vigor y energía que no se halla en las obras puramente didacticas; en una palabra, los enteligentes mirarán siempre el derecho de gentes de Mr. Vattel, como una obra eminente, destinada á ilustrar á las naciones sobre sus intereses mas importantes. Pero aunque el autor puso el mayor esmero en la composicion de este tratado, la idea de su importancia le obligó á revirsarle y á enriquecerle con algunas notas, cuyos materiales se han hallado entre sus manuscritos, á los cuales no pudo dar la última mano á causa de sus infinitas ocupaciones y de su muerte prematura. Se han recogido con el mayor cuidado en esta edicion, que es por lo mismo muy superior á todas las anteriores.

En fin, el último fruto de los trabajos literarios de Mr. Vattel, se publicó con el título de Cuestiones de derecho natural, ú observaciones sobre el tratado del derecho natural por Mr. Volfio. Levendo el autor atentamente la obra de aquel gran filósofo, advirtió algunos defectos relativos al método, y aun algunas inexactitudes inevitables en una obra muy larga y circunstanciada; y creyó que el mismo respeto que le profesaba, le imponia la obligacion de disipar aquellas ligeras manchas. Con esta idea reunió Mr. Vattel infinitas cuestiones interesantes, pertenecientes al derecho natural, que discute en pocas palabras de un modo claro y preciso, y las demuestra por los verdaderos principios de esta ciencia. Esta obra es indispensable para los que deseen leer con aprovechamiento la de Mr. Volfio.

Pero los talentos de Mr. Vattel eran muy conocidos en la corte de Sajonia, y muy superiores al objeto de su mision en Suiza, para que permaneciese allí mu-

cho tiempo, y no le ocupasen en negocios mas graves, cuando acababa de encenderse la guerra en Alemania. Le llamaron en 1758, y le destinaron á trabajar en el gabinete. Habiendo en fin llegado al objeto que se habia propuesto; y hallándose colocado en situacion que podia manifestar su talento en el manejo de los negocios políticos, Mr. Vattel se dedicó exclusivamente á tan interesantes funciones. El número y la importancia de sus servicios fueron recompensados al instante con el destino de consejero privado de S. A. electoral de Sajonia; pero el celo que le animaba por los intereses de su amo, y su continua aplicacion á un trabajo, que era mas penoso todavía por las circunstancias, debilitaron poco á poco el temperamento robusto que habia recibido de la naturaleza, y en el cual se fiaba quiza con demazia. Se alteró de tal modo su salud, que se vió precisado á interrumpir sus ocupaciones, y á pasar á su patria en 1766 á restablecerse respirando el

aire nativo, y disfrutando algun descanso. Estos auxilios y el uso de varios remedios le pareció que le habian restituido las fuerzas, y en el otoño del mismo año volvió á Dresde, y continuó en sus funciones con una aplicacion tan constante, que no lo pudo sufrir su convalecencia, imperfecta todavía. Un ataque violento de la misma enfermedad le obligó el año siguiente á repetir su viage á Neufchatel, resuelto á permanacer allí todo el tiempo necesario para restablecer enteramente su salud; pero lejos de lograrlo, se resistió la enfermedad á todos los socorros del arte, y Mr. Vattel falleció en 20 de diciembre de 1767, con el mas vivo sentimiento de su familia, de sus amigos y conciudadanos, de los literatos, y de la corte á cuyo servicio se habia dedicado.

Se casó en Dresde en 1764, con la señorita Mariana de Chene, cuyo matrimonio nació un niño que, aunque muy pequeño todavía, inspira lisongeras esperanzas. ¡ Plegue al cielo que siga las huel-

las huellas, de un padre, que la muerte le ha arrebatado muy pronto para su felicidad (1)!

No nos detendremos en hacer el elogio del difunto Mr. Vattel; porque, aunque sea para nosotros un consuelo el esparcir algunas flores sobre la tumba de un compatriota tan digno de nuestra admiracion y aprecio, la voz pública nos dispensa de este cuidado. Nadie ignora que reunia de un modo muy raro las calidades del ingenio y las del corazon; y que añadia á la exactitud y extension de su talento, las virtudes mas esenciales; el candor, la rectitud, la generosidad y los sentimientos nobles y elevados. Invariable en sus principios, fué siempre un buen ciudadano, fiel amigo y solícito en hacer bien. Sus obras bastan para conocerle; porque en ellas se ha pintado él mismo con rasgos que caracterizan una alma ge-

1

⁽¹⁾ Esta noticia biográfica se escribió para la edicion de 1775.

nerosa. Lo que añadieramos á esto no serviria mas que para debilitar una pintura que, recordandonos todo lo que fué, honra á su patria y á la humanidad. nocer exactamente este derecho, no basta saber lo que prescribe la ley natural á los individuos humanos. La aplicacion de una regla á diferentes objetos no se puede hacer sino de un modo conveniente á la naturaleza de cada uno de ellos; de donde resulta que el derecho de gentes natural es una ciencia particular, que consiste en una aplicacion justa y razonada de la ley natural á los negocios y á la conducta de las naciones ó de los soberanos. Todos estos tratados en que se halla el derecho de gentes mezclado y confundido con el derecho natural ordinario, no alcanzan por consiguiente á dar una idea distinta y un conocimiento sólido de la ley sagrada de las naciones.

Los Romanos confundieron muchas veces el derecho de gentes con el de la naturaleza, llamando derecho de gentes (jus gentium) al derecho natural, en cuanto es reconocido y adoptado generalmente por todas las naciones civilizadas (1). Son muy conocidas las definiciones que da el

⁽¹⁾ Neque verò hoc solùm natura, id est, jure gentium, etc. Cicer. de offic. lib. III, cap. V.

PRÓLOGO DEL AUTOR.

El derecho de gentes, una materia tan noble é importante, no se ha tratado hasta ahora con el cuidado que merece, y asi la mayor parte de los hombres no tienen de el mas que una nocion vaga, muy incompleta y aun frecuentemente falsa. La multitud de escritores y de autores célebres no comprenden, bajo el nombre de derecho de gentes, sino ciertas máximas y usos recibidos entre las naciones, que han llegado á ser obligatorios por efecto de su consentimiento. Esto es encerrar en limites muy estrechos una ley tan extensa é interesante para el género humano, y degradarla al mismo tiempo, desconociendo su verdadero origen.

Hay indudablemente un derecho de gentes natural, puesto que la ley de la naturaleza obliga tanto, como á los particulares, á los estados, ó á los hombres reunidos en sociedad política. Pero para co-

emperador Justiniano del derecho natural, del de gentes y del civil. El derecho natural, dice, es el que enseña la naturaleza á todos los animales (1), desimiendo de esta suerte el derecho de la naturaleza en el sentido mas extenso, y no el derecho natural particular al hombre, y que dimana de su naturaleza racional, lo mismo que de su naturaleza animal. « El derecho civil, dice despues el « emperador, es el que establece para sí « mismo cada pueblo y que es propio á cada « estado ó sociedad civil. Yeste derecho que « la razon natural ha establecido entre to-« dos los hombres, igualmente observado « en todos los pueblos, se llama derecho « de gentes, como que es un derecho « que observan todas las naciones (2). » En el párrafo siguiente parece que se acerca

⁽¹⁾ Jus naturale est quod natura omnia animalia docuit. Instit. lib. I, tit. 2.

⁽²⁾ Quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium civitatis est, vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis: quod verò naturalis ratio interomnes hómines constituit, id apud omnes peræquè custoditur, vocaturque jus gentium,

mas el emperador al sentido que damos hoy á este término. « El derecho de gen-« tes, dice, es comun á todo el género « humano. Los negocios de los hombres y » sus necesidades han inducido á todas « las naciones á formarse ciertas reglas de « derecho, porque se suscitaron guerras « y produjeron la esclavitud y la servi-« dumbre que son contrarias al derecho « natural; puesto que originariamente y « por este derecho, todos los hombres « nacen libres (1). » Pero lo que añade, que casí todos los contratos, los de venta y compra, de alquiler, de compañía, de depósito y otros infinitos deben su origen á este derecho de gentes, manifiesta que la idea de Justiniano es solamente

quasi quo jure omnes gentes utantur. Ibid. §. I.

(1) Jus autem gentium omni humano generi commune est; nam, usu exigente et humanis necessitatibus, gentes humanœ jura quædam sibi constituerunt. Bella et enim orta sunt et captivitates sequutæ, et servitutes quæ sunt naturali juri contrariæ. Jure enim naturali omnes homines ab initio liberi nascebantur. Ibid. §. 2.

que, segun el estado y las circunstancias en que se han hallado los hombres, la rectarrazon les ha dictado ciertas máximas de derecho, fundadas de tal modo en la naturaleza de las cosas, que se han reconocido y admitido en todas partes. Este no es mas que el derecho natural que conviene á todos los hombres.

Sin embargo, aquellos mismos Romanos reconocian una ley que obliga á las naciones entre si, y referian á ella el derecho de las embajadas. Tenian tambien su derecho fecial; que no era otra cosa que el derecho de gentes con respecto á los tratados públicos y particularmente á la guerra. Los feciales eran los interpretes, custodios, y en algun modo los sacerdotes de la fé pública (1).

Los modernos convienen generalmente en reservar el nombre de derecho de gen-

⁽¹⁾ Feciales, quod fidei publicæ inter populos præerant; nam per hos fiebat ut justum conciperetur (et inde dictum) et ut fædere fides pacis constitueretur. Ex his mittebant, antequàm conciperetur, qui res repeterent, et per hos etiam nunc fit fædus. Varro, de Ling, lat. lib. 4.

tes al derecho que debe reinar entre las naciones ó estados soberanos, y solo difieren en la idea que han formado del orígen de este derecho y de sus fundamentos. El célebre Grocio entiende por derecho de gentes, un derecho establecido por el consentimiento comun de los pueblos, y le distingue del derecho natural de este modo: « cuando muchas personas en di-« versos tiempos y lugares sostienen una « misma cosa, como cierta, debe esto « referirse á una causa general. Ahora « bien, en las cuestiones de que se trata, « no puede ser esta causa sino una de « estas dos, ó una justa consecuencia, « deducida de los principios de la natu-« raleza, ó un consentimiento universal. « La primera nos descubre el derecho na-« tural, y la segunda el derecho de gen--a tes (1). »

En muchos pasages de su excelente obra parece que entrevió la verdad aquel hombre célebre. Pero como desvastaba, por decirlo asi, una materia importante, muy

⁽¹⁾ Derecho de la guerra y de la paz, traducido por Barbeyrac, discurso prelim. §. XLI.

abandonada hasta entonces, no es de admirar que, recargado el ingenio con una inmensa cantidad de objetos y de citas que entraban en su plan, no haya llegado siempre á percibir las ideas distintas, que son sin embargo tan necesarias en las ciencias. Persuadido aquel sábio de que las naciones, ó las potencias soberanas, estan sometidas á la autoridad de la ley natural, cuya observancia les recomienda frecuentemente, reconocia en lo sustancial un derecho de gentes natural (que llama en alguna parte derecho de gentes interno); y tal vez parecerá que solo difiere de nosotros en los términos. Pero va hemos observado que, para formar este derecho de gentes natural, no basta aplicar simplemente á las naciones lo que la ley natural decide con respecto á los particulares. Y ademas, Grocio por su distincion misma, y aplicando el nombre de derecho de gentes á las únicas máximas establecidas por el consentimiento de los pueblos, parece que da á entender que los soberanos no pueden solicitar entre ellos, sino la observancia de estas últimas máximas, reservando el derecho interno para

dirigir su conciencia. Si partiendo de esta idea que las sociedades políticas, ó las naciones, viven entre si en una independencia recíproca, en el estado de la naturaleza, y que en calidad de cuerpos políticos estan sometidas á la ley natural, hubiera Grocio considerado ademas que se debe aplicar la ley á estos nuevos súbditos de un modo conveniente á su naturaleza; hubiera conocido sin trabajo aquel juicioso autor que el derecho de gentes natural es una ciencia particular; que este derecho produce entre las naciones una obligacion externa, independiente de su voluntad; y que el consentimiento de los pueblos es el único fundamento y origen de una especie particular de derecho de gentes, que se llama derecho de gentes arbitrario.

Hobbes, en cuya obra se advierte una mano hábil, á pesar de sus paradojas y sus máximas detestables, es en mi concepto el primero que ha dado una idea distinta, aunque imperfecta todavía, del derecho de gentes. Divide la ley natural, en ley natural del hombre, y ley natural de los estados. « Las máximas, añade, « de una y otra son precisamente las mis-

natural y las del derecho de gentes son precisamente las mismas.

Puffendorff declara que suscribe absolutamente á esta opinion de Hobbes (1); y asi no ha tratado á parte del derecho de gentes, mezclándole siempre con el derecho natural propiamente dicho.

Barbeyrac, traductor y comentador de Grocio y de Puffendorff, se ha aproximado mucho mas á la justa idea del derecho de gentes. Aunque la obra se halle en manos de todos, insertaré aquí, para comodidad del lector, la nota de aquel sábio traductor á Grocio en el derecho de la guerra y de la paz, lib. I. cap. I. § XIV, nota 3. « Confieso, dice, que hay leyes comunes á « todos los pueblos, ó cosas que deben to-« dos los pueblos observar reciprocamente; « y si á esto se quiere llamar derecho de « gentes, se puede hacer sin dificultad : pero « ademas de que el consentimiento de los « pueblos no es el fundamento de la obli-« gacion que tenemos de observar estas « leyes, y de que no se podrian tampoco « observar aquí de ningun modo, los prin« mas; pero como los estados adquieren « en algun modo propiedades persona« les, la misma ley que se llama natural « cuando se habla de los derechos de los « particulares , se llama derecho de gen« tes cuando se aplica al cuerpo en« tero de un estado ó de una nacion (1). »
Este autor ha observado muy bien que el derecho de gentes es el derecho natural aplicado á los estados ó á las naciones; pero en el discurso de esta obra veremos que se ha engañado, cuando ha creido que el derecho natural no sufria ninguna mudanza necesaria en su aplicacion; de donde ha inferido que las máximas del derecho

(1) Rursus lex naturalis dividi potest in naturalem hominum, quæ sola obtinuit dici lex naturæ, et naturalem civitatum, quæ dici potest lex gentium, vulgò autem jus gentium appellatur. Precepta utriusque eadem sunt; sed quià civitates semel institutæ induunt proprietates hominum personales, lex quam loquentes de hominum singulorum officio naturalem dicimus, aplicata totis civitatibus, nationibus sive gentibus, vocatur jus gentium. De Cive, cap. XIV, §. IV. Me valgo de la traduccion de Barbeyrac. Puffendorff, Derecho natural y de gentes, lib. II, cap. III, §. XXIII.

« cipios y las leyes de semejante derecho « son en la esencia las mismas que las del « derecho natural llamado asi propiamente. « Toda la diferencia consiste en la diversa « aplicacion que se puede hacer, á causa « de la diferencia que hay algunas veces « en el modo con que las sociedades con-« cluyen los negocios que tienen recipro-« camente. »

El autor que acabamos de citar conoció bien que las reglas y las decisiones del derecho natural no se pueden aplicar pura y simplemente á los estados soberanos; y que deben sufrir por necesidad algunas mudanzas, segun la naturaleza de los nuevos objetos á que se aplican. Pero no parece que ha visto toda la extension de esta idea, puesto que no aprueba que se trate el derecho de gentes con separacion del derecho natural de los particulares. Celebra unicamente el método de Buddeus, diciendo: « Que este autor tuvo razon en « advertir (en sus Elementa philos. pract.) « despues de cada materia del derecho na-« tural, la aplicacion que puede hacerse « de ella á los pueblos, unos con otros res-« pectivamente; ó á lo menos segun lo « permitiese, ó lo exigiese el asunto (1). » esto era dirigirse por el camino recto; Pero se necesitaban meditaciones mas profundas, é ideas mas extensas, para concebir la de un sistema de derecho de gentes natural, que fuese de este modo como la ley de los soberanos y de las naciones, para conocer la utilidad de semejante obra y ser el primero en ejecutarla.

Estaba reservada esta gloria al baron de Volfio. Este gran filósofo advirtió que la aplicacion del derecho natural á las naciones en cuerpo ó á los estados, modificada por la naturaleza de los objetos, no se puede hacer con exactitud, claridad y solidez, sino con ayuda de los principios generales y de las nociones directoras que deben arreglarla; que por medio de estos principios solos se puede mostrar evidentemente, como en virtud del derecho natural mismo, las decisiones de éste, con respecto á los particulares, deben mu-

⁽¹⁾ Nota segunda sobre Puffendorff, Derecho natural y de gentes, lib. II, cap. III, §. XXIII. No he podido adquirir la obra de Buddens, de la cual sospecho que ha tomado Barbeyrac esta idea del derecho de gentes.

darse y modificarse cuando se aplican á los estados ó sociedades políticas, y formar de esta suerte un derecho de gentes natural y necesario (1): de lo cual ha inferido que convenia hacer un sistema particular de este derecho de gentes, y lo ha ejecutado felizmente. Pero es justo que oigamos á Volfio mismo en su prologo.

« No reconociendo (2), dice, las naciones entre sí otro derecho que aquel mismo

- (1) Si para abreviar, evitar las repeticiones y aprovecharse de las nociones formadas ya, y establecidas en el espiritú de los hombres, no fuera mas á propósito y mas conveniente exponer aquí el conocimiento del derecho natural ordinario, para aplicarle á los estados soberanos ; en vez de hablar de esta aplicacion, seria mas exacto decir, que así como el derecho natural propiamente dicho es la ley natural de los particulares fundada en la naturaleza del hombre : el derecho de gentes natural, es la ley natural de las sociedades políticas fundada en su naturaleza. Pero estos dos métodos vienen á ser lo mismo, y he preferido el mas breve. Habiéndose tratado perfectamente el derecho natural, es mas fácil aplicarle simple y fundadamente á las naciones.
 - (2) Una nacion es aquí un estado soberano, ó una sociedad política independiente.

que ha establecido la naturaleza, parecerá tal vez superfluo dar un tratado del derecho de gentes distinto del derecho natural; pero los que piensan de este modo no han profundizado bastante la materia. Es cierto que no se puede considerar á las naciones sino como otras tantas personas particulares que viven juntas en el estado de naturaleza; y por esta razon se les debe aplicar todos los deberes y derechos que la naturaleza ordena y atribuye á todos los hombres, en cuanto nacen libres naturalmente, y no se hallan unidos unos á otros sino con los vínculos solos de esta misma naturaleza. El derecho que nace de esta aplicacion, y las obligaciones que resultan de ella, provienen de esta ley inmutable, fundada en la naturaleza del hombre; y de este modo, el derecho de gentes pertenece ciertamente al de la naturaleza; por lo cual se llama derecho de gentes natural, con respecto á su origen, y necesario, con respecto á su fuerza obligatoria. Este dederecho es comun á todas las naciones, y la que no le respeta en sus acciones, viola el derecho comun de todos los pueblos.

« Pero siendo las naciones, ó los estados

soberanos, personas morales, y resultando los motivos de las obligaciones y de los derechos, en virtud del derecho natural, del acto de asociacion que ha formado el cuerpo político, la naturaleza y la esencia de estas personas morales difieren necesariamente, y en muchos aspectos, de la naturaleza y de la esencia de los individuos físicos, á saber, de los hombres que las componen. Por consiguiente, cuando se quiere aplicar á las naciones los deberes que la ley natural prescribe á cada hombre en particular, y los derechos que ella le atribuye para que pueda cumplir sus deberes, no pudiendo ser unos y otros sino los que permite la naturaleza de los objetos, deben sufrir necesariamente en la aplicacion una mudanza conveniente á la naturaleza de los nuevos objetos á que se aplican. Asi vemos que el derecho de gentes no es en todas las causas lo mismo que el derecho natural, en cuanto éste rige las acciones de los particulares. ¿ Por qué pues no se ha de tratar separadamente como un derecho propio de las naciones? »

Convencido yo mismo de la utilidad de semejante obra, esperaba con impaciencia

la de Mr. Wolfio; y al punto que se publicó concebi el designio de facilitar al mayor número de lectores el conocimiento de las ideas luminosas que presenta. El tratado del filósofo de Hall sobre el derecho de gentes, depende de todos los del mismo autor sobre la filosofia y el derecho natural; y para leerle y comprenderle es presiso haber estudiado 16 ó 17 tomos en cuarto que le preceden. Ademas, está escrito en el método, y aun en la forma de las obras de geometría, cuyos obstáculos hacen que sea casi mútil para las personas á quienes son mas importantes el conocimiento y el gusto de los verdaderos principios del derecho de gentes. Pensaba yo al principio que solo tendria que separar, por decirlo asi, este tratado del sistema entero; haciéndole independiente de todo lo que le precede en Mr. Wolfio, y darle una forma mas agradable y propia para presentarlo en el mundo civilizado. Hice algunos ensayos, y muy pronto conocí que si queria adquirir lectores en la clase de las personas, para las cuales me proponia escribir y producir algun fruto, debia formar una obra muy diferente de la que tenia á la vista, y trabajar de nuevo. El método que ha seguido Mr. Wolfio ha derramado en su libro la aridez, y le ha hecho incompleto en muchos puntos. Estan en él distribuidas las materias de un modo que fatiga mucho la atencion; y como el autor habia tratado del derecho público universal, en su derecho de la naturaleza, se contenta muchas, veces con citarle, cuando habla en el derecho de gentes de los deberes de una nacion para consigo misma.

Por consiguiente, me he limitado á tomar de la obra de Mr. Wolfio lo que me ha parecido mejor, especialmente las definiciones y los principios generales; pero he sacado con cuidado y he acomodado á mi plan los materiales que me ha proporcionado. Los que tengan los tratados del derecho natural y de gentes de Mr. Wolfio, verán cuanto me he aprovechado de ellos: porque si yo hubiera querido señalar en todas partes lo que he tomado, se hallarian mis páginas cargadas de citas igualmente inútiles y desagradables al lector. Mas vale declarar de una vez las obligaciones que debo á aquel gran maestro; pues aunque mi obra sea muy diferente de la suya, como advertirán los que quieran tomarse la molestia de compararlas, confieso que jamas hubiera tenido resolucion para entrar en una carrera tan extensa, si no me hubiera precedido é ilustrado el célebre filósofo de Hall.

Sin embargo, me he separado algunas veces de mi guia, y me he opuesto á sus opiniones : presentaré aquí varios ejemplos. Mr. Wolfio, llevado tal vez de la multitud de escritores, destina muchas proposiciones (1) á tratar de la naturaleza de los reinos patrimoniales, sin desechar ni corregir esta idea injuriosa á la humanidad. Yo no admito tampoco esta denominacion, que me parece tambien chocante, impropia y peligrosa en sus efectos, y en las impresiones que puede producir en los soberanos; y me lisongeo que lograré la aprobacion de todos los hombres que tengan juicio y sentimiento, ó de todos los verdaderos ciudadanos (2).

⁽¹⁾ En la VIII parte del Derecho natural, y en el Derecho de gentes.

⁽²⁾ Nota del editor. Hay tambien otras muchas nociones semejantes, que se pasan mutuamente en el discurso y en los libros, como

Mr. Wolfio decide (Jus gent. §. 878) que es lícito naturalmente emplear armas envenenadas en la guerra. Esta decision me ha escandalizado, y he sentido hallarla en la obra de un hombre tan ilustre; pero por dicha de la humanidad no es difícil demostrar lo contrario, y por los mismos principios de Mr. Wolfio. Lo que digo sobre esta cuestion se verá en el lib. III, §. clvi.

Desde el principio de mi obra se advertirá que difiero enteramente de Mr. Wolfio en el modo de establecer los fundamentos de esta especie de derecho de gentes, que llamamos voluntario. Mr. Wolfio lo deduce de la idea de una especie de grand república (civitatis maximæ) instituida por la naturaleza misma, y de la cual son miembros todas las naciones del

si fueran nociones claras y justas, y que no lo son de ningun modo cuando se examinan con atencion. El autór hace muy bien en desechar la de los reinos patrimoniales; y tambien debió destruir la de la guerra emprendida para castigar á una nacion, porque la razon la desaprueba igualmente. ¿ Qué es castigar? me explicaré sobre este punto en la serie de mis notas. D.

mundo. En su opinion, el derecho de gentes voluntario será como el derecho civil de aquella gran república. Esta idea no me satisface; y la ficcion de semejante república no me parece muy justa ni sólida para deducir de ella las reglas de un derecho de gentes universal, y necesariamente admitido entre los estados soberanos. Yo no conozco otra sociedad natural entre las naciones, que la que la naturaleza ha establecido entre todos los hombres. Es de la esencia de toda sociedad civil (civitatis) que cada miembro haya cedido una parte de sus derechos al cuerpo de la sociedad; y que haya en ella una autoridad capaz de mandar á todos los miembros, de darles leyes y de obligar á los que se niegan á obedecer. No puede concebirse ni suponerse una cosa semejante entre las naciones; porque cada estado soberano se juzga y es efectivamente independiente de todos los demas. Segun M. Wolfio deben considerarse todos como otros tantos particulares libres, que viven reunidos en el estado de naturaleza, y no reconocen otras leyes que las de la naturaleza misma ó de su autor. Ahora

bien: la naturaleza ha establecido una sociedad general entre todos los hombres, cuando los ha hecho tales que necesitan absolutamente el auxilio de sus semejantes para vivir, como conviene que vivan los hombres; pero no los ha impuesto precisamente la obligacion de reunirse en sociedad civil propiamente dicha; y si todos observasen las leyes de esta buena madre, seria inútil que se sujetasen á una sociedad civil. Es cierto que estando los hombres muy distantes de observar voluntariamente entre sí las reglas de la ley natural, han recurrido á la asociacion política, como al único remedio conveniente y seguro contra la depravacion del mayor número, ó al único medio de asegurar el estado de los buenos y contener á los malvados; y la misma ley natural aprueba este establecimiento. Pero es fácil de conocer que una sociedad civil entre las naciones no es tan necesaria como lo ha sido entre los particulares. Por consiguiente, no se puede decir que la naturaleza la encomienda igualmente, y mucho menos que la prescribe. Son tales los particulares, y pueden tampoco por sí mis-

mos, que apenas podrian pasar sin el auxilio y las leyes de la sociedad civil. Pero luego que se ha reunido un número considerable bajo un mismo gobierno, se hallan en estado de proveer á la mayor parte de sus necesidades; y no les es tan preciso el auxilio de las demas sociedades políticas, como á un particular el de sus semejantes. Es verdad que estas sociedades tienen tambien muchos motivos de comunicarse y comerciar entre si, y aun estan obligadas á ello; porque ningun hombre puede negar, sin poderosas razones, su auxilio á otro hombre. Pero la ley natural puede bastar para arreglar este comercio y esta correspondencia; porque los estados se conducen de otro modo que los particulares. ¿No es comunmente el capricho, ó la ciega impetuosidad de uno solo, el que forma sus resoluciones y détermina las acciones públicas? ¿se emplea en ellas mas consejo, lentitud y circunspeccion? y en las ocasiones espinosas ó importantes se acomodan y arreglan por medio de los tratados. Añádase que necesita tambien cada estado la independencia para desempeñar exactamente lo que debe á sí mismo, y lo que

debe á los ciudadanos, y para gobernarse del modo mas conveniente. Repetimos pues, que basta que las naciones se conformen á lo que exige de ellas la sociedad natural y general establecida entre todos los hombres.

« Pero el rigor del derecho natural, dice « M. Wolfio, no puede siempre seguirse « en el comercio y sociedad de los pue-« blos; es preciso variarle, y esto no « puede deducirse sino de la idea de una « especie de gran república de las nacio-« nes, cuyas leyes, dictadas por la sana « razon y fundadas en la necesidad, ar-« reglan esta variacion que se ha de ha-« cer en el derecho natural y necesario de « gentes, como las leyes civiles determi-« nan las que deben hacerse en un estado, « en el derecho natural de los particula-« res. » Yo no advierto la necesidad de esta consecuencia, y espero manifestar en esta obra que todas las modificaciones, restricciones y mudanzas, que es preciso hacer en los negócios de las naciones, al rigor del derecho natural, y del cual se forma el derecho de gentes voluntario, se deducen de la libertad natural de las naciones, de los intereses de su conserva-

I.

cion comun, de la naturaleza de su correspondencia mutua, de sus deberes recíprocos y de las distinciones de derecho interno y externo, perfecto é imperfecto, raciocinando con corta diferencia como ha raciocinado M. Wolfio con respecto á los particulares, en su tratado del del derecho natural.

En este tratado se advierte como las reglas, que en virtud de la libertad natural deben admitirse en el derecho externo, no destruyen la obligacion impuesta á cada uno en la conciencia por el derecho interno. Es fácil de aplicar esta doctrina á las naciones y distinguiendo cuidadosamente el derecho interno del externo, es decir, el derecho de gentes necesario del voluntario, enseñarlas á que no se permitan todo lo que puedan hacer impunemente, si no lo aprueban las leyes inmutables de lo justo y el grito de la conciencia.

Estando las naciones igualmente obligadas á admitir entre sí estas excepciones y modificaciones aplicadas al rigor del derecho necesario, ya se deduzcan de la idea de una gran república de la cual se consideran miembros todos los pueblos; ó ya

se saquen del orígen en donde me propongo buscarlas; no hay inconveniente en llamar al derecho que resulta de ellas, derecho de gentes voluntario, para distinguirle del derecho de gentes necesario, interno y de conciencia. Los nombres son indiferentes; pero lo que es verdaderamente importante, es distinguir cuidadosamente estas dos especies de derecho, para no confundir jamas lo que es justo y bueno en sí, con lo que solo se tolera por necesidad.

Por consiguiente, la naturaleza ha establecido el derecho de gentes necesario y el voluntario; pero cada uno de diferente modo: el primero como una ley sagrada que las naciones y los soberanos deben respetar y observar en todas sus acciones; y el segundo como una regla que el bien y la conservacion comun les obligan á admitir en los negocios que tienen entre sí. El derecho necesario procede inmediatamente de la naturaleza; y esta madre comun de los hombres encomienda la observancia del derecho de gentes voluntario, en atencion al estado en que se hallan las naciones unas con otras, y para bien de

sus negocios. Este doble derecho fundado en principios ciertos y constantes, es suceptible de demostracion y será el principal objeto de mi obra.

Hay una especie de derecho de gentes que los autores llaman arbitrario, porque proviene de la voluntad ó del consentimiento de las naciones. Los estados, del mismo modo que los particulares, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por convenios expresos, pactos y tratados, de lo cual resulta un derecho de gentes convencional, particular á los contratantes. Pueden tambien las naciones unirse por un consentimiento tácito, en lo cual está fundado todo lo que han introducido los usos en los pueblos, y que forma la costumbre de las naciones, ó el derecho de gentes fundado en la costumbre. Es evidente que este derecho no puede imponer ninguna obligacion, sino únicamente á las naciones que han adoptado sus máximas por un largo uso. Es un derecho particular lo mismo que el convencional; y ambos reciben todo su vigor del derecho natural, que prescribe á las naciones la observancia de sus obligaciones expresas ó tácitas. Este mismo derecho natural debe arreglar la conducta de los estados con respecto á los tratados que concluyen, ó á las costumbres que adoptan. Yo debo limitarme á exponer los principios generales y las reglas que suministra la ley natural para dirigir á los soberanos en esta materia; porque el pormenor de los diferentes tratados y de las diversas costumbres de los pueblos pertenece á la historia, y no á un tratado sistemático del derecho de gentes.

Un tratado de esta naturaleza debe consistir principalmente, como ya hemos observado, en aplicar juiciosa y fundadamente los principios de la ley natural á los negocios y á la conducta de las naciones y de los soberanos. El estudio del derecho de gentes supone, pues, un conocimiento anticipado del derecho natural ordinario; y yo le supongo efectivamente en mis lectores, á lo menos hasta cierto punto. Sin embargo, como no agrada el ir á buscar á otra parte las pruebas de lo que sienta un autor, he cuidado de establecer en pocas palabras los principios mas importantes del derecho

natural, que voy á aplicar á las naciones. Pero no he creido que para demostrarlos fuese siempre preciso retroceder hasta sus primeros fundamentos; y me he contentado algunas veces con apoyarlos en verdades comunes reconocidas por todos los lectores de buena fé, sin detenerme mucho en el analisis. Me basta persuadir, y para lograrlo, no sentar como principio, sino lo que puede admitir facilmente cualquiera persona racional.

El derecho de gentes es la ley de los soberanos, y para ellos principalmente y para sus ministros se debe escribir. Es verdad que interesa á todos los hombres, y que en un pais libre, el estudio de sus máximas conviene á todos los ciudadanos; pero importaria poco que se instruyesen en él solo los particulares que no estan empleados en el gobierno de las naciones ni dirigen sus negocios. Si los gefes de los pueblos y todos los empleados en los negocios públicos se dignasen estudiar seriamente una ciencia que debia ser su ley y su brujula, ¡ qué frutos no se podian esperar de un buen tratado de derecho de gentes; Diariamente se advierte los que produce un buen código de leyes en la sociedad civil; y el derecho de gentes es tan superior al derecho civil por su importancia, como lo son por sus consecuencias las acciones de las naciones con respecto á las de los particulares.

Pero una funesta experiencia prueba suficientemente el poco aprecio que hacen del derecho de gentes los hombres que se hallan al frente de los negocios. Satisfechos con dedicarse á una política frecuentemente falsa, porque es frecuentemente injusta, la mayor parte, creen que han hecho mucho, cuando la han estudiado bien. Sin embargo se puede decir de los estados, lo que se ha advertido, hace ya mucho tiempo, con respecto á los particulares: que no hay política mejor ni mas segura que la que se funda en la virtud. Ciceron, tan gran maestro en la direccion de un estado, como en la elocuencia y en la filosofía, no se contenta con desaprobar la máxima vulgar, de que no se puede gobernar felizmente la república sin cometer injusticias; sino que, al contratio, establece y defiende, como una verdad constante, que no se puede administrar utilmente los negocios públicos, sino fijandose en la mas exacta justicia (1).

La providencia regala de tiempo en tiempo al mundo algunos reyes y ministros persuadidos de esta gran verdad. No perdemos la esperanza de que algun dia se multiplicará el número de estos sabios gefes de las naciones; y entre tanto trabajemos todos, cada uno en su esfera, en aproximar un tiempo tan venturoso.

Con el designio de hacer que esta obra sea agradable, principalmente á aquellos á quienes es necesario que la lean y les agrade, he añadido algunas veces á las máximas varios ejemplos; y me ha confirmado en esta idea la aprobacion de uno de esos ministros, amigos ilustrados del género humano, y que son los únicos que debian aconsejar á los reyes; pero he usado de este adorno con sobriedad. Sin procurar manifestar nunca una vana pompa

⁽¹⁾ Nihil est quod adhuc de republică putem dictum, et quo possim longius, nisi sit confirmatum, non modo falsum esse istud sine injuriă non posse, sed hoc verissimum, sine summâ justitiâ rempublicam regi non posse. Cicero, Fragment. ex lib. de Republicâ.

de erudicion, he querido solo proporcionar descanso de tiempo en tiempo á mis lectores, ó hacer mas perceptible la doctrina con un ejemplo: algunas veces he querido demostrar que la práctica de las naciones es conforme á mis principios; y cuando he tenido ocasion me he propuesto principalmente inspirar amor á la virtud, mostrándola tan hermosa y digna de nuestros homenages en algunos hombres verdaderamente grandes; y al mismo tiempo tan solidamente útil en varios hechos admirables de la historia. De la moderna he tomado la mayor parte de mis ejemplos, por ser mas interesantes y por no repetir los que han acumulado Grocio, Puffendorff, sus comentadores.

Por lo demas he cuidado de no ofender á nadie en estos ejemplos, ni en mis raciocinios; proponiéndome guardar religiosamente el respeto debido á las naciones y á las potestades soberanas; pero me he propuesto la ley mas enviolable todavía de respetar la verdad y el interes del género humano. Si los viles aduladores del despotismo se levantan contra mis principios, tendré en mi favor á los hombres virtuoxlij

sos, á los valientes, á los amigos de las leyes, y á los verdaderos ciudadanos.

Hubiera guardado silencio si no hubiera podido seguir en mis escritos las luces de mi conciencia ; pero ninguna cosa ha contenido mi pluma, ni yo tampoco soy capaz de prostituirla á la lisonja. He nacido en un pais en donde la libertad es el alma, el tesoro, y la ley fundamental; y por mi nacimiento puedo tambien ser el amigo de todas las naciones. Estas felices circunstancias me han animado á procurar ser útil á los hombres por medio de esta obra. Conocia la debilidad de mis luccs y de mis talentos, y he advertido que emprendia una tarea penosa; pero, si algunos lectores estimables descubren en mi trabajo al hombre de bien y al ciudadano, quedaré completamente satisfecho.

ADVERTENCIA DEL TRADUCTOR.

En el capítulo XII del libro I, que trata de la piedad y de la religion, se han puesto algunas notas para rectificar la doctrina del autor, que discurre y se extravia siguiendo los principios de la religion que profesaba; pero para mayor seguridad y satisfaccion de las personas timoratas, el traductor somete gustoso su trabajo á la censura y correccion de las autoridades eclesiásticas.

